

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /

2236

**MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA VIELKA ARAYA
PLAZA**

VALPARAÍSO,

08 JUL. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Solicitud de acceso a la información pública AJ 010 P 1291 R, recepcionada por este Servicio con fecha 20 de junio de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 20 de junio de 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso solicitud de acceso a la información pública de parte de doña **VIELKA ARAYA PLAZA**, conforme al siguiente tenor *"Solicito información de la funcionaria Soledad Chávez Catalán quien trabajó en Jardín Infantil Chico Marx VTF de Valparaíso los años 2009 a 2010, respecto de denuncias y al mismo tiempo solicito curriculum, e informe psicológico que dé cuenta de su selección como actual funcionaria JUNJI. Además informe de supervisión"*.
- 2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública (en adelante "la Ley"), *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*
- 3.- Que, el artículo 20 de la Ley, señala en síntesis que tratándose de solicitudes de acceso referidas a documentos o antecedentes que contengan información que pueda **afectar los derechos de terceros**, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.
- 4.- Que, en armonía con la legislación vigente en la materia, este Servicio envió con fecha 24 de junio de 2013 mediante carta certificada, ordinario N° 015/1522 a la persona que afecta la información solicitada, en virtud de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

5.- Que, la persona a quien afecta la información solicitada ejerció su derecho de oposición en tiempo y forma, mediante carta de fecha 28 de junio de 2013 cuya copia se adjunta en el presente acto.

6.- Que, respecto de la solicitud de acceso a las denuncias existentes en contra de doña Soledad Chávez Catalán, a juicio de esta Jefatura Regional, cabe mencionar que en la **decisiones de los amparos Roles C265-12, C475-13 y C273-13**, el Consejo para la Transparencia señaló que divulgar el contenido de las denuncias afectaría el debido cumplimiento de las funciones del organismo requerido, aun cuando se trate de una denuncia ya afinada y archivada en dicho organismo, pues su divulgación podría inhibir la futura presentación de denuncias, configurándose de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley.

Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciantes, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

Que, conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

7.- Que, en lo referente a los antecedentes curriculares solicitados por la requirente, cabe señalar que si bien se dedujo derecho de oposición en tiempo y forma por parte de la persona a quien afecta la información solicitada, lo que por regla general impide al órgano requerido proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, concurre una excepción a ese impedimento al existir **resoluciones en contrario del Consejo**.

Las mencionadas resoluciones corresponden a las **decisiones de los amparos Roles C1441-12, C1366-12** en las que el Consejo para la Transparencia ha señalado que se debe permitir el acceso a los mismos por tratarse de información relativa a un funcionario público que permite verificar el cumplimiento de las competencias necesarias para el desempeño del cargo que sirve. Con todo, y en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, se deberán tarjar de dicho currículum todos aquellos datos personales de contexto, tales como el Rut, domicilio, teléfono, correo electrónico, etc., por cuanto dichos antecedentes no dicen relación alguna con las competencias del postulante seleccionado para el desempeño del cargo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal

8.- Que, en relación a los informes psicológicos solicitados por la requirente, el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de los amparos Roles **C-225-2012**, **C1139-2011** y **C-1644-2012**, ha señalado que es partidario de entregar dichos informes cuando éste ha sido elaborado al propio requirente, ya que el reclamante está haciendo uso del derecho de acceso a sus propios datos de carácter personal en poder de un tercero. De lo señalado se infiere que en caso que un informe psicológico sea solicitado por un requirente distinto de la persona evaluada, no cabe su entrega.

La Ley N° 19.628 se pronuncia en un sentido acorde con lo señalado anteriormente, al disponer en su artículo 2° letra g) que constituyen datos sensibles, aquellos que se refieren a los estados de salud físicos o **psíquicos** de las personas, los que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 no deben ser incluidos en los antecedentes solicitados.

A mayor abundamiento el artículo 24 de la referida Ley N°19.628, incorporó un nuevo inciso al artículo 127 del Código Sanitario, en cuya virtud "las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud **son reservados**".

9.- Que en razón de los argumentos expuestos corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por doña Vielka Araya Plaza, la cual se da con el carácter de parcial por las razones indicadas.

RESUELVO:

1.- INFÓRMESE a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según datos proporcionados por el Encargado Regional de SIAC, durante los años 2009 a 2010, existen dos denuncias en contra de la Sra. Soledad Chávez Catalán específicamente en el año 2009, de la siguiente fecha y materia:

- Denuncia de fecha 03 de agosto de 2009, por posible discriminación a usuarios.
- Denuncia de fecha 26 de Octubre de 2009, por posible maltrato físico y psicológico.

2.- INFÓRMESE a la solicitante respecto de los antecedentes curriculares de doña Soledad Chávez Catalán, los que se anexan a la presente resolución, con omisión de sus antecedentes personales los que son tarjados del referido documento.

3.- INFORMESE a la solicitante respecto de los informes de supervisión realizados al Jardín Infantil VTF "Chico Mark" (antiguamente denominado "República de Paraguay") correspondientes a informes de 28 de abril, 17 de agosto y 18 de noviembre todos del año 2009, y a los informes de 3 de mayo, 17 de agosto y 1 de diciembre todos del año 2010, entregándose copia de los mismos.

4.- DENIEGUESE a la solicitante, en virtud de los argumentos latamente expuestos específicamente en el considerando sexto, el acceso al informe psicológico de la funcionaria doña Soledad Chávez Catalán.

5.- NOTIFIQUÉSE a la solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar copia de la presente Resolución.

6.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



EMM/DM/LDMA/RSA/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley N° 20.285
- Encargada Nacional SIAC
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Of. de Partes